

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ Y SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, nueve de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-102/2013** y **SUP-REC-106/2013**, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

Electoral, con sede en el Distrito Federal¹, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SDF-JRC-52/2013 y su acumulado SDF-JRC-57/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por los actores en su demandas, se advierten como relevantes, los siguientes:

I.1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, en esa entidad federativa.

I.2. Resultados y cómputo municipal. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral con sede en Apizaco, Tlaxcala, llevó a cabo el cómputo de la elección.

Al advertir que la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia de votación válida obtenida en la elección entre el primer y el segundo lugar, dicho consejo municipal procedió a hacer un recuento total en los paquetes electorales, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN
--------------------	----------

¹ En adelante, Sala Regional Distrito Federal.

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,381	NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,389	NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,122	DOS MIL CIENTO VEINTIDÓS
	PARTIDO DEL TRABAJO	5,796	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,359	DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	705	SETECIENTOS CINCO
	PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	3,439	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	PARTIDO SOCIALISTA	1,153	MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES
VOTOS NULOS		1,191	MIL CIENTO NOVENTA Y UNO

Al concluir el cómputo final, el mencionado Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

I.3. Juicios Electorales. El diecisiete de julio de dos mil trece, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral, radicado en la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

Justicia del Estado de Tlaxcala², bajo el número de toca electoral **368/2013**. En la misma fecha, el Partido del Trabajo promovió juicio electoral contra el mismo acto, radicado en el expediente con el número de toca **373/2013**.

Al advertir que existía identidad en el acto impugnado, la responsable decretó la acumulación del último juicio, al primero.

I.4. Resolución del Tribunal electoral local. El catorce de agosto del presente año, el tribunal local emitió resolución en la cual determinó que carecía de facultades para pronunciarse sobre la legalidad de la diligencia de recuento, no obstante, consideró que en dos casillas (16b y 47c) se actualizó la causa de nulidad consistente en violaciones graves y determinantes en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que decretó la nulidad de la votación recibida en esas mesas receptoras de votación³ y la recomposición del cómputo respectivo.



I.5. Recomposición. Una vez recompuesto el cómputo de la elección, los resultados respecto al primer y segundo lugares de la votación fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

² En lo subsecuente, el *tribunal local o la autoridad responsable*.

³ Cabe destacar que no obstante la nulidad de esas casillas, confirmó la validez de la elección, así como, la entrega de la constancia de mayoría y validez, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,200	NUEVE MIL DOSCIENTOS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,211	NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE

I.6. Juicios de revisión constitucional electoral. Al no estar conformes con la anterior determinación, el diecinueve de agosto de este año, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral.

Dichos medios de impugnación, en su oportunidad fueron recibidos en la oficialía de partes de la Sala Regional Distrito Federal y se radicaron en los expedientes **SDF-JRC-52/2013** y **SDF-JRC-57/2013**.

I.7. Acto impugnado. El diecinueve de septiembre siguiente, la Sala Regional Distrito Federal resolvió los mencionados juicios de revisión constitucional electoral, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Se acumula al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente **SDF-JRC-52/2013** el diverso juicio **SDF-JRC-57/2013**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal para quedar en los términos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Se **deja sin efectos** la expedición y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que previa verificación de los requisitos legales, **expida y entregue** la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el **Partido Acción Nacional**.

SEXTO. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que realice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el citado Municipio, tomando en consideración la modificación al cómputo municipal decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria.

OCTAVO. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en los términos precisados en esta sentencia.

II. Recursos de reconsideración. Disconformes con la resolución precitada, el veintidós y veintitrés de septiembre del presente año, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México interpusieron respectivamente, sendos recursos de reconsideración.

III. Terceros interesados. El veinticuatro de septiembre comparecieron con el carácter de terceros interesados los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.

IV. Trámite y sustanciación.

IV.1. Recepción en Sala Superior. El veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios SDF-SGA-OA-1224/2013 y SDF-SGA-OA-1229/2013, a los que se adjuntaron los respectivos recursos de reconsideración, así como los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SDF-JRC-52/2013** y **SDF-JRC-57/2013**.

IV.2. Turno de expediente. En las mismas fechas, la Presidencia de esta Sala Superior acordó la integración de los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-102/2013** y **SUP-REC-106/2013**, y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficios TEPJF-SGA-3468/13 y TEPJF-SGA-3493/13, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

IV.3. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la recepción de los expedientes al rubro indicados, así como, su radicación.

C O N S I D E R A N D O

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, en la que se resolvió una controversia electoral surgida con motivo de las elecciones municipales y, para su análisis, la Sala Superior es la única instancia competente para resolver este tipo de medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demandas, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa de los presentes recursos, en virtud de que hay identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-106/2013 al diverso SUP-REC-102/2013, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son improcedentes y deben desecharse, en términos de lo previsto en los artículos 9, apartado 3; en relación con los diversos 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis para su procedencia, como enseguida se razona.

En el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen normas de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”⁴; “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578.

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”⁵.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”⁶.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

-Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera directa, o respecto a la

⁵ Consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, fojas 570-571.

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

-Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"⁷.

-No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

a. Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

⁷ Aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de diecinueve de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SDF-JRC-52/2013 y su acumulado SDF-JRC-57/2013.

En dicha sentencia, la Sala Regional determinó estudiar de forma conjunta los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, vinculados a las facultades del tribunal electoral local para pronunciarse respecto de la legalidad del recuento de votación⁸.

Al respecto, revocó la sentencia de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al considerar que dicho órgano jurisdiccional actuó

⁸ La litis quedó establecida de la siguiente forma, a partir de la página 9 de la ejecutoria:
"CUARTO. Litis. a) acto reclamado. El tribunal local anuló los resultados del recuento de votos de las casillas 16 Básica y 47 Contigua, ya que tal como lo indicó el Partido Acción Nacional, la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo no dotó de certeza a los resultados. Con base en lo anterior, recompuso el cómputo y determinó que el Partido Revolucionario Institucional logró el triunfo por una diferencia de once votos, declarando la validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
b) agravios del Partido Acción Nacional. Sostiene que, ante la ilegalidad de nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Instituto Electoral, debe declararse su nulidad y retrotraerse los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, ya que la suma de resultados en ésta le dio el triunfo.
c) Partido Revolucionario Institucional. Señala que la responsable sin fundamento legal anuló las casillas 16 Básica y 47 Contigua, por lo cual estima que los resultados derivados del recuento deben prevalecer.
En mérito de lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si la resolución reclamada fue emitida conforme a Derecho y debe prevalecer su sentido, o por el contrario, si debe revocarse o modificarse para efectos de analizar la validez de los resultados electorales de la elección de miembros del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
Una vez sentado lo anterior, esta sala regional procederá al estudio conjunto de los agravios... lo anterior, dado que son agravios que inciden en forma directa en la validez de la resolución combatida...".

contrario a derecho, **al dejar de analizar la legalidad del recuento derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo por el Consejo Municipal de Apizaco, Tlaxcala, y en su lugar, decretar la nulidad de la votación recibida en dos casillas.**

En esa ejecutoria se asentaron, esencialmente, las consideraciones siguientes:

1) La Sala Regional estimó que el tribunal electoral local tenía facultades para pronunciarse sobre la validez y legalidad del nuevo escrutinio y cómputo, ya que de conformidad al sistema constitucional y legal previsto, puede revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral en el Estado de Tlaxcala; así, la referida Sala Regional determinó que el órgano jurisdiccional local debió analizar las irregularidades planteadas con relación al recuento (casillas 16b, 16c y 47c) y no limitarse a verificar si después de dicho recuento, se actualizaban en esas casillas alguna de las causas de nulidad previstas en la legislación electoral local.

2) La Sala Regional responsable determinó asumir jurisdicción a fin de analizar si procedía confirmar, revocar o modificar el recuento de votos respecto de tres casillas, en las que el Partido Acción Nacional adujo como irregularidad esencial *“...que en las boletas correspondientes a los votos válidos existían muestras de alteración... que el resultante y exorbitante número de votos nulos casualmente sólo correspondieron al*

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

Partido Acción Nacional... que la responsable no le permitió a su representante hacer las observaciones pertinentes...⁹

3) La Sala Regional estimó que durante la diligencia de recuento existían alteraciones al debido resguardo de la paquetería electoral, aunado a que, como lo adujo el Partido Acción Nacional en la instancia local, en el recuento la cantidad de votos nulos en los paquetes electorales de las casillas 16b, 16c y 47c, únicamente se incrementó en detrimento del Partido Acción Nacional, razón por la cual, en concepto de ese órgano jurisdiccional federal, dichas circunstancias *no abonan a la certeza de la diligencia de recuento y sí crean convicción en esta Sala Regional, acerca de la veracidad de los hechos señalados por el partido actor, respecto de los resultados de las casillas impugnadas.*

4) Como consecuencia de lo anterior, la Sala Regional resolvió que los datos obtenidos en el recuento realizado en los paquetes electorales relativos a las casillas referidas: *no deben ser tomados en cuenta para modificar el cómputo de la elección del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que las anomalías detectadas ponen en duda grave los resultados obtenidos en el desarrollo de tal acto administrativo... y al haber invalidado los resultados del recuento por lo que hace a las casillas de mérito, es menester retrotraerse a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo primigenias...*"

⁹ Cabe destacar que el agravio del PRI consistió en la indebida anulación de esas casillas, por lo que su pretensión era que prevalecieran los resultados del recuento.

Con respaldo en lo anterior, la Sala Regional Distrito Federal recompuso el cómputo respectivo, lo que generó que resultara ganador el candidato del Partido Acción Nacional,

Asimismo, vinculó al instituto electoral local para que realizara la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Apizaco, Tlaxcala, tomando en consideración el cómputo municipal modificado.

En esas condiciones, es claro que la *litis* versó únicamente respecto de cuestiones de legalidad, en las que se decidió si fue correcto o no que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala tenía o no facultades para analizar la legalidad del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 16 Básica, 16 Contigua y 47 Básica, y determinar si fue conforme a derecho que decretara la nulidad de dos casillas, por actualizar causas de nulidad previstas en la legislación electoral local.

Por ello, esta Sala Superior considera que en el caso no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y para mejor demostración de lo expuesto, conviene evidenciar de manera pormenorizada, porque en el caso no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

a. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se actualiza, porque la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto, pues en la sentencia recurrida se revocó la sentencia de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ya que la Sala Regional Distrito Federal consideró que dicho órgano jurisdiccional local actuó contrario a derecho, al dejar de analizar la legalidad de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo por el Consejo Municipal de Apizaco, Tlaxcala, y sólo estudió la nulidad de la votación recibida en dos casillas.

No obstante, en ningún momento inaplicó de manera expresa o implícita, algún precepto legal por resultar contrario a la Constitución Federal.

En este sentido, aun cuando el Partido Revolucionario Institucional pretende justificar la procedencia, aduciendo que la Sala Regional Distrito Federal, al omitir tomar en cuenta los resultados del recuento (en tres casillas) inaplicó el artículo 382, fracciones XII, XIII y XVI del Código de Instituciones y

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala *...que señala los casos y condiciones en que se lleva a cabo el recuento...*; ello no actualiza el supuesto en estudio, porque no lo hace depender de la vulneración a la constitución federal, sino de la supuesta inobservancia de preceptos específicos, lo cual se traduce en aspectos de legalidad.

Más aun, contra esa postura debe anotarse, que la Sala Regional sí atendió a los preceptos reguladores del recuento en tanto que, a partir de ellos, desprendió que la finalidad del recuento era dar certeza de los resultados, sin embargo, consideró que en el caso concreto no se cumplía con dicho objetivo, por lo que dicho órgano jurisdiccional decretó su invalidez respecto de tres casillas.

En el mismo sentido, el mencionado partido político argumenta también argumenta que la Sala Regional responsable, al determinar la invalidez del recuento, inaplicó de manera tácita el artículo 99 de la constitución federal, en cuanto prevé que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, pues en su concepto, se separa de las atribuciones ahí previstas.

Ese argumento, tampoco actualiza el supuesto de procedencia, porque lo planteado no versa sobre la inaplicación implícita de un precepto por resultar contrario a la constitución federal, sino de una actuación fuera del marco de atribuciones

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

competenciales prevista en la constitución, lo cual incide únicamente sobre aspectos de legalidad, ya que incluso, la nulidad decretada no fue respecto de la elección, sino de los resultados que arrojó el recuento respecto de tres casillas (lo cual atañe a la cuestión de legalidad) por supuestas irregularidades en la diligencia de recuento.

c. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Tampoco se actualiza esta hipótesis, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio planteados por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, en los juicios a los que recayó la resolución que ahora se pretende controvertir, no se advierte planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. No se actualiza este supuesto, pues en el caso, los partidos políticos actores no aducen, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de

manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación directa de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. No se cumple esta hipótesis, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

En este sentido, se advierte que si bien el Partido Revolucionario Institucional, argumenta que la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución federal, también lo es que ello no constituye la actualización del supuesto en estudio.

Esto, porque la Sala Regional no se avocó a un estudio interpretativo en el que determinara el alcance de dicho precepto constitucional, sino que únicamente describió su contenido, para evidenciar cuál es el sistema constitucional y legal vigente respecto de las atribuciones que tenía el tribunal electoral local, para conocer de la legalidad del recuento.

Por otra parte, el Partido Verde ecologista de México no aduce argumento alguno encaminado a evidenciar una cuestión de constitucionalidad, sino que pretende que este órgano jurisdiccional reconsidere el cómputo final establecido por la Sala Regional Distrito Federal, y que se redistribuyan las

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

regidurías por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta supuestos errores aritméticos de las actas de cómputo en las cuales, desde su perspectiva, existe un cálculo indebido que genera una diferencia de mil ochocientos treinta y un votos a favor de la coalición Salvemos Tlaxcala (conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo), lo que trajo como consecuencia que perdieran una regiduría en el municipio de Apizaco.

En tales circunstancias, tampoco se colman los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, porque si el partido verde ecologista de México sostiene cuestiones vinculadas con la reasignación de regidurías a consecuencia de errores aritméticos, es incuestionable que la controversia planteada trata sobre cuestiones de legalidad, las cuales, no involucran aspectos de constitucionalidad; máxime, si se considera que en su demanda no solicita la inaplicación de algún precepto legal por resultar contrario a la constitución federal.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Tampoco se acredita, porque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se actualiza, pues del análisis de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral, no se advierte que hubiera algún planteamiento para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Federal.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-106/2013 al recurso de reconsideración SUP-REC-102/2013 y, en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-102/2013 y su acumulado SUP-REC-106/2013 presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente.

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

Notifíquese; personalmente en el domicilio señalado en sus demandas a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por correo certificado, al Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado y en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad, por correo electrónico, a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, por oficio a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, y 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-REC-102/2013 Y
SUP-REC-106/2013 ACUMULADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZÑA